



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 8 de mayo de 2014, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 27 de mayo de 2014 y, posteriormente, el 2 de julio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de la Secretaría de Salud del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

«...con la presente iniciativa no sólo cumpliremos la meta 4 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (3) para 2015 sino que, además, brindaremos una oportuna y eficaz cobertura a las enfermedades que padecen los niños menores de 5 años, por esta razón, es necesario que legislemos integralmente para que la atención médica sea una actividad constante, permanente y de calidad para el bienestar y salud de este sector tan vulnerable.»

III. Consideraciones.

Por la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, solicitada con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«La presente iniciativa pretende reformar el artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, agregando una fracción que contemple lo relativo a la obligación del Estado de realizar acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones respiratorias y deficiencias nutricionales, de los menores de cinco años. Sin embargo, debe decirse que actualmente el mismo artículo, en sus fracciones II y II ya regula lo relativo a dichos temas, además de que la NOM-031-SSA2-1999 para la atención a la salud del niño ya contempla las especificidades técnicas para las acciones que se realicen en la materia.

Por lo anterior, se estima que lo que se pretende introducir en la reforma que se propone, ya se encuentra regulado.»

De manera particular en relación al artículo que se pretende adicionar con una fracción señaló:

«Debe decirse que el contenido de la fracción IV que se pretende agregar al artículo 65, resulta repetitivo y ocioso, pues la idea que pretende abarcar ya se encuentra en las fracciones II y III del mismo artículo.

Por una parte, lo relativo a la obligación del Estado de realizar acciones para prevenir, controlar y atender las deficiencias nutricionales del grupo materno-infantil (en el cual se encuentran los infantes de 0 a 5 años), ya se encuentra establecida en la fracción II del mismo artículo, por lo que no es necesario agregar una fracción que contemple lo mismo.

Por otra parte, en la fracción III ya se contempla la obligación del Estado de realizar acciones para controlar *“las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas”*, por lo que agregar en una fracción aparte que diga *“las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los proceso diarreicos, las infecciones respiratorias”* resulta redundante e innecesaria.

Al margen de lo anterior, vale la pena mencionar que la *NOM-031-SSA2-1999 para la atención a la salud del niño*, indica los lineamientos técnicos a seguir, a fin de atender oportunamente las enfermedades diarreicas, las infecciones respiratorias agudas, y las acciones relativas al control de la nutrición, el crecimiento y el desarrollo del niño menor de cinco años; por lo que se reitera que es innecesaria la reforma que se propone.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

«III. Comentario.

Como cada miembro de la sociedad, sin distinción, los menores forman parte fundamental de la población. Por adherencia a su naturaleza, cuentan con derechos, entre los cuales encontramos el Derecho a la Salud.

No obstante, la iniciativa en análisis que busca modificar el artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, incorporando una fracción que contemple lo relativo a la obligación del Estado de realizar acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones respiratorias y deficiencias nutricionales, de los menores de cinco años, no es correcta, pues —como ya con antelación lo comunicó la Secretaría de Salud a través de su Coordinación de Asuntos Jurídicos con el oficio CAJ/DCN/5019¹— actualmente el mismo artículo 65 en sus fracciones II, III y IV, regula ya lo relativo a dichos temas:

«Artículo 65. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas en los menores de 5 años; y

IV. Las demás acciones que coadyuven a la salud materno-infantil.»

Por otra parte, en la fracción III ya se contempla la obligación del Estado de realizar acciones para controlar «las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas», por lo que agregar en una fracción que diga —como propone la iniciativa—: «las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones respiratorias», resulta innecesario y repetitivo.

Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana NOM- 031-SSA2-1992 para la atención a la salud del niño, ya contempla los criterios, estrategias, actividades y procedimientos aplicables al Sistema Nacional de Salud en todas las unidades que proporcionan atención a los niños residentes en la República

¹ Remitido por esta Coordinación General Jurídica a través del oficio D.A.L.R. 279/2014.

² Consultable en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdj/nom/031ssa29.html>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mexicana: aplicación de las vacunas para la prevención de enfermedades que actualmente se emplean en el esquema de Vacunación Universal; prevención, tratamiento y control de las enfermedades diarreicas y de las infecciones respiratorias agudas, así como las acciones para la vigilancia del estado de nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños menores de cinco años y aquellas que son posibles de incorporar posteriormente, y la misma tiene por objeto:

«1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguirse para asegurar la atención integrada, el control, eliminación y erradicación de las enfermedades evitables por vacunación; la prevención y el control de las enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas, vigilancia del estado de nutrición y crecimiento, y el desarrollo de los niños menores de 5 años.»³

Finalmente, en el Capítulo VI, del Título Segundo, denominado «Atención Materno-Infantil», de la Ley de Salud del Estado, se encuentra de nueva cuenta el desarrollo de actividades enfocadas a la atención de menores de cinco años:

«**Artículo 62.** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II. La atención de los menores de edad y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y

III. La protección de la integración y del bienestar familiar.

Artículo 63. En los hospitales se integrarán comités para el estudio de la morbilidad y mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 64. La protección de la salud física y mental de los menores de edad es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 65. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de la comunidad;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

³ Ibidem: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/031ssa29.html>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas en los menores de 5 años; y

IV. Las demás acciones que coadyuven a la salud materno-infantil.

Artículo 66. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores de edad y de las mujeres embarazadas;

IV. Acciones relacionadas con la educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y

V. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

Artículo 67. En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer las normas técnicas sanitarias para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.»

IV. Conclusión.

No es necesaria la adición del artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado, ya que lo que se propone, en tanto ya se ha venido desarrollando por las unidades y centros de salud, de acuerdo al mandato de las leyes General y local de Salud y de la Norma Oficial Mexicana NOM- 031-SSA2-1994; como ya existe la obligación en las fracciones II, III y IV del propio artículo 65 de la Ley de Salud del Estado, así como en el Capítulo VI, Título Segundo de la multicitada Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en los mismos términos que propone la iniciativa.»

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, primeramente, no comprendemos porque el iniciante propone la adición de una fracción IV que contempla lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

«IV. Conforme al presupuesto asignado, acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, infecciones gastrointestinales, los procesos diarreicos, las infecciones respiratorias y deficiencias nutricionales, de los menores de cinco años; y»

Si ya existe una fracción III vigente que señala:

«III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones agudas en los menores de 5 años; y»

Consideramos que legislar lo propuesto por el iniciante es sobre regular e innecesario, en tanto que ya se ha venido desarrollando por las unidades y centros de salud, de acuerdo al mandato de las leyes General y local de Salud y de la Norma Oficial Mexicana NOM- 031-SSA2-199; como ya existe la obligación en las fracciones II, III y IV del propio artículo 65 de la Ley de Salud del Estado, así como en el Capítulo VI, Título Segundo de la multicitada Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en los mismos términos que propone la iniciativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016
La Comisión de Salud Pública.

Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



Dip. María Beatriz Hernández Cruz.



Dip. María Alejandra Torres Novoa.



Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias.



Dip. Eduardo Ramírez Granja.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa de adición de una fracción IV al artículo 65 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.